

AUTO N. 01735

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER203709 del 3 de septiembre de 2019, procedieron a realizar visita técnica de control el día 19 de noviembre de 2019, al predio ubicado en la Calle 26C No. 4 - 42 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, donde la sociedad **8 Y 48 S.A.S.** identificada con NIT: 901.157.709-6, representada legalmente por la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.319 o quien haga sus veces, desarrolla la actividad de expendio de comidas preparadas y bebidas alcohólicas.

Que los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 15320 del 10 de diciembre de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PARRILLA RESTAURANTE MI VIEJO** propiedad de la señora **GUZMÁN LEÓN MARÍA PATRICIA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 26 C No. 4 – 42 del barrio La Macarena de la localidad de Chapinero, en atención a la siguiente información:

A través del radicado 2019ER203709 del 03/09/2019, la señora Sofía Murcia Solano propietaria de uno de los apartamentos del Edificio Altos de la Macarena remite derecho de petición donde denuncia el Restaurante – Parrilla Mi Viejo ubicado en la Calle 26 C No. 4 – 30 del barrio La Macarena de la localidad de Santa Fe, manifestando su inconformidad por emisión de humos y ruido generado al ser encendido un extractor afectando su salud y tranquilidad. Así mismo han socializado con el dueño del restaurante su inconformidad sobre la situación ya que han realizado algunos intentos para mejorar el problema pero dichos intentos no han presentado mejora y han incurrido en la utilización de uno de los muros del edificio sin ninguna autorización expresa por parte de los propietarios, por lo anterior solicita visita técnica de inspección con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la vista realizada el 19 de noviembre de 2019 se evidenció que el establecimiento **PARRILLA RESTAURANTE MI VIEJO** propiedad de la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, se ubica en un predio de un nivel el cual es de uso exclusivo para la actividad económica, además se presume que es una zona de uso residencial junto con uso comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 5 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, esta fuente cuenta una campana con sistema de extracción, dicho sistema tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrado de 0.20 x 0.20 metros y una altura aproximada de 5 metros según lo visualizado en la visita.

Cuenta con una freidora su marca no es reportada y cuya capacidad es de 2 puestos. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 3 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, esta fuente cuenta una campana con sistema de extracción, dicho sistema tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrado de 0.20 x 0.20 metros y una altura aproximada de 5 metros según lo visualizado en la visita.

Cuenta con un horno su marca no es reportada y cuya capacidad es de 2 bandejas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 20 minutos/día promedio, durante 7 días a la semana, esta fuente cuenta una campana con sistema de extracción, dicho sistema

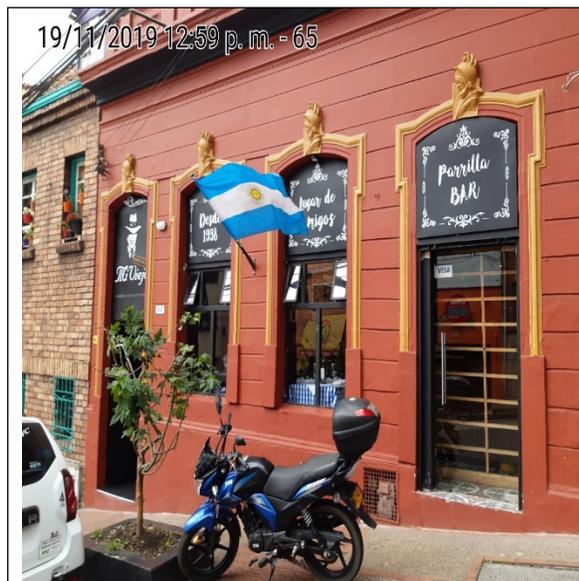
tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrado de 0.20 x 0.20 metros y una altura aproximada de 5 metros según lo visualizado en la visita.

Así mismo cuenta con una parrilla su marca no es reportada y cuya capacidad es de 1 puesto. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 7 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, esta fuente cuenta una campana con sistema de extracción mecánico tipo hongo, dicho sistema tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrado de 0.15 x 0.15 metros y una altura aproximada de 5 metros. Estas fuentes se encuentran confinadas, adicionalmente no poseen dispositivos de control de emisiones.

Es de aclarar que durante la visita de inspección no se logró visualizar la altura de los ductos de descarga para la estufa industrial, freidora y horno, por lo tanto, la información fue suministrada por la persona que recibió la visita.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio, no hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del Establecimiento.



Fotografía 2. Nomenclatura urbana.



Fotografía 3. Estufa industrial.



Fotografía 4. Freidora.



Fotografía 5. Horno.



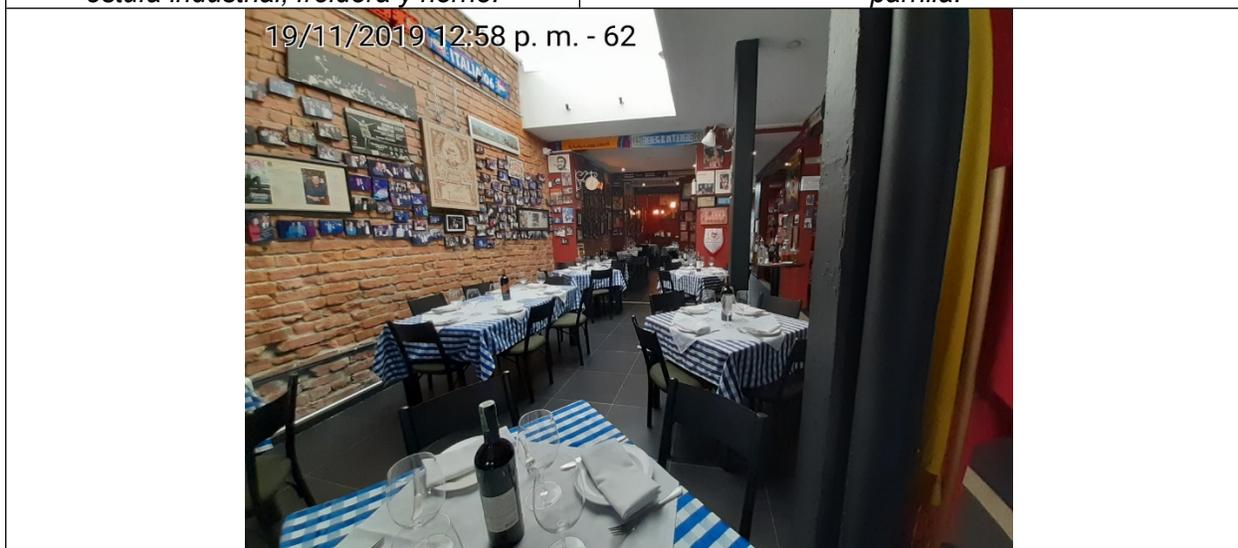
Fotografía 6. Parrilla.



Fotografía 7. Campanas de extracción - estufa industrial, freidora y horno.



Fotografía 8. Punto de descarga del ducto para la parrilla.



Fotografía 9. Vista general del establecimiento.

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

El establecimiento **PARRILLA RESTAURANTE MI VIEJO** propiedad de la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN** posee las fuentes de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3	4
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión + Proceso	Combustión + Proceso	Combustión + Proceso	Combustión + Proceso
TIPO DE FUENTE	Estufa	Freidora	Horno	Parrilla
SUBTIPO DE FUENTE	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN MENSUAL	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
TIPO DE OPERACIÓN (Continua/Alternativa)	Alternativa	Alternativa	Alternativa	Alternativa
NUMERO DE CICLOS AL DÍA (Si aplica)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	No	No	No	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5	2	2	1
UNIDAD	Flautas	Puestos*	Bandejas*	Puesto
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
MARCA	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
MODELO	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
SERIE	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	13/08/2019	13/08/2019	13/08/2019	13/08/2019
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	13/08/2019	13/08/2019	13/08/2019	13/08/2019
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	13/08/2019	13/08/2019	13/08/2019	13/08/2019
TIPIFICACIÓN	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

USO	<i>Cocción</i>	<i>Freído</i>	<i>Horneado</i>	<i>Asado**</i>
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (Meses)	<i>Semestral</i>	<i>Semestral</i>	<i>Semestral</i>	<i>Semestral</i>
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	<i>Gaseoso</i>	<i>Gaseoso</i>	<i>Gaseoso</i>	<i>Gaseoso</i>
TIPO DE COMBUSTIBLE	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>
CONSUMO COMBUSTIBLE	<i>775 m3/mes</i>	<i>775 m3/mes</i>	<i>775 m3/mes</i>	<i>775 m3/mes</i>
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	<i>No</i>	<i>No</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	<i>Gas Natural Fenosa</i>	<i>Gas Natural Fenosa</i>	<i>Gas Natural Fenosa</i>	<i>Gas Natural Fenosa</i>
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	<i>Red</i>	<i>Red</i>	<i>Red</i>	<i>Red</i>
FACTURA DE COMPRA	<i>No</i>	<i>No</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	<i>4 horas/día</i>	<i>3 horas/día</i>	<i>20 minutos/día</i>	<i>7 horas/día</i>
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	<i>4 horas/día</i>	<i>3 horas/día</i>	<i>20 minutos/día</i>	<i>7 horas/día</i>
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	<i>4 horas/día</i>	<i>3 horas/día</i>	<i>20 minutos/día</i>	<i>7 horas/día</i>
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>
CUALES MESES NO TRABAJA	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	<i>Cuadrado</i>	<i>Cuadrado</i>	<i>Cuadrado</i>	<i>Cuadrado</i>
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	<i>0.20 x 0.20</i>	<i>0.20 x 0.20</i>	<i>0.20 x 0.20</i>	<i>0.15 x 0.15</i>

ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5	5	5	5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

* Durante la visita no se registró en el acta las unidades de la capacidad de la fuente por un error de la plataforma Ontrack ya que no aparecen las opciones para seleccionar las unidades.

** Durante la visita se registró en el acta por un error de digitación que el uso de la parrilla es cocción y este es asado.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Cocción, el cual es susceptible de generar gases, olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>Poseen sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción, ya que no posee dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de Freído y horneado, el cual es susceptible de generar gases, olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO Y HORNEADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de freído y horneado.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.</i>

PROCESO	FREÍDO Y HORNEADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	Si	<i>Poseen sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, olores y vapores generados en su proceso de freído y horneado, ya que no posee dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de Asado, el cual es susceptible de generar gases, olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	Si	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de asado.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	Si	<i>Poseen sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, olores y vapores generados en su proceso de asado, ya que no posee dispositivos de

control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. El establecimiento **PARRILLA RESTAURANTE MI VIEJO** propiedad de la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, *no requiere* tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2. El establecimiento **PARRILLA RESTAURANTE MI VIEJO** propiedad de la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, *no cumple* lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído, horneado y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir

descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 15320 del 10 de diciembre de 2019**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **8 Y 48 S.A.S.** identificada con NIT: 901157709-6, representada legalmente por la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.319, en desarrollo de sus actividades comerciales en la Calle 26C No. 4 - 42 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

- **Respecto de los procesos de cocción freído, horneado y asado.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único.”*

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(…)”

Que, para el caso que nos ocupada, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT. 901.157.709-6, se encuentra activo y pertenece a la sociedad **8 Y 48 S.A.S.**, ubicada tanto en la dirección comercial como de notificaciones judiciales en la Calle 26C No. 4 - 42 de la localidad de Santa Fe de esta Ciudad, y representada legalmente por la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.319, o quien haga sus veces.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **8 Y 48 S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.319, quien en desarrollo de sus actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas en el predio ubicado en la Calle 26C No. 4 - 42 de la localidad de Santa Fe de esta Ciudad, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y ahumado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, presuntamente incumpliendo la normativa ambiental en materia de contaminación atmosférica por fuentes fijas de emisión .

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y

vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **8 Y 48 S.A.S.** con NIT: 901.157.709-6, representada legalmente por la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.319, o quien haga sus veces, por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y ahumado de carne en el predio de la calle 26C No. 4 - 42 de la localidad de Santa Fe de esta Ciudad, pues no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **8 Y 48 S.A.S.** con NIT.: 901157709-6, a través de su representante legal la señora **MARÍA PATRICIA GUZMÁN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.319, o quien haga sus veces en la Calle 26C No. 4 - 42 de la localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La representante legal de la sociedad comercial denominada **8 Y 48 S.A.S.** con NIT.: 901157709-6, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-423**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de

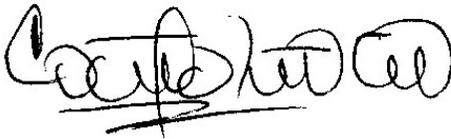
conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)
Expediente: SDA-08-2020-243